

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ092255

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 1126/2023, de 13 de diciembre de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 923/2021

SUMARIO:

IS. Base imponible. Gastos deducibles. Amortización de inmovilizado material. Afirma la Sala que las actuaciones de comprobación pusieron de manifiesto que había una diferencia de 21.397,16 euros entre el importe consignado por la entidad actora en su autoliquidación (47.260,62 euros) y la cantidad justificada por el propio obligado tributario (25.863,46 euros) con las fichas de amortización de cada uno de los elementos del activo, que recogen la fecha y el valor de adquisición, así como el periodo y el porcentaje de amortización en cada ejercicio. Esta diferencia es consecuencia de la actuación del obligado tributario, que desde el ejercicio 2013 imputa dos veces el importe de la amortización de algunos elementos, lo que no se justifica invocando que no existe ninguna diferencia entre amortización contable y amortización fiscal, de manera que la reducción de esa amortización duplicada se ajusta a Derecho, por lo que tampoco puede ser acogida la pretensión que se plantea de forma subsidiaria en el último párrafo de la demanda ya que la recurrente no tiene derecho a realizar una amortización que excede de la cuantía admitida legalmente. En consecuencia, debe confirmarse la liquidación provisional impugnada por ser ajustada a Derecho. [Vid., STSJ de Madrid, de 13 de octubre de 2023, recurso nº 701/2021 (NFJ091424)].

PRECEPTOS:

Ley 27/2014 (Ley IS), arts. 4, 10 y 12.

PONENTE:

Don Jose Ignacio Zarzalejos Burguillo.

Magistrados:

Don JOSE ALBERTO GALLEGO LAGUNA
Don JOSE IGNACIO ZARZALEJOS BURGUILLO
Don MARIA ROSARIO ORNOSA FERNANDEZ
Don MARIA ANTONIA DE LA PEÑA ELIAS
Don ANA RUFZ REY

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2021/0017938

Procedimiento Ordinario 923/2021

Demandante: VIGALO, S.A.

PROCURADOR Dña. MARIA DE LA PALOMA ORTIZ-CAÑAVATE LEVENFELD

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

SENTENCIA Nº 1126/2023

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados:

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo

D^a María Rosario Ornosá Fernández

D^a María Antonia de la Peña Elías

D^a Ana Rufz Rey

En la villa de Madrid, a trece de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO por la Sala el recurso contencioso administrativo núm. 923/2021, interpuesto por la entidad VIGALO, S.A., representada por la Procuradora D^a María de la Paloma Ortiz-Cañavate Levenfeld, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 19 de febrero de 2021, que desestimó la reclamación nº 28-20790-2018 y estimó en parte la reclamación nº 28-02321-2019, deducidas respectivamente contra los acuerdos de liquidación provisional y de imposición de sanción relativos al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2016; habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley de esta Jurisdicción, se emplazó a la parte actora para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, suplicaba se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida.

Segundo.

El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dicte sentencia que desestime el recurso.

Tercero.

No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba se dio cumplimiento al trámite de conclusiones, señalándose para votación y fallo el día 12 de diciembre de 2023, fecha en la que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El presente recurso tiene por objeto determinar si se ajusta o no a Derecho la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 19 de febrero de 2021, que desestimó la reclamación nº 28-20790-2018 y estimó en parte la reclamación nº 28-02321-2019, deducidas por la entidad actora, respectivamente, contra los acuerdos de liquidación provisional y de imposición de sanción relativos al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2016.

En relación con la sanción, el TEAR declaró la inexistencia de ocultación y calificó la infracción tributaria como leve, estimando en parte las alegaciones de la reclamante.

Segundo.

La resolución recurrida trae causa de las siguientes actuaciones administrativas:

1.- La Agencia Tributaria inició un procedimiento de comprobación limitada a la entidad actora en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2016, que finalizó con liquidación provisional de fecha 24 de agosto de 2018, de la que resultó un importe a ingresar de 5.566,38 euros (5.349,29 euros de cuota y 217,09 euros de intereses de demora). La liquidación contiene esta motivación:

"Con el alcance y limitaciones que resultan de la vigente normativa legal y de la documentación obrante en el expediente, y partiendo exclusivamente de los datos declarados, de los justificantes de los mismos aportados y de la información existente en la Agencia Tributaria, se ha procedido a la comprobación de su declaración, habiéndose detectado que en la misma no ha declarado correctamente los conceptos e importes que se destacan con un asterisco en el margen de la liquidación provisional. En concreto:

- Se ha modificado la base imponible declarada debido a que no se han declarado o se han declarado incorrectamente las "Correcciones al Resultado de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

- Otras correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias", conforme a lo establecido en los artículos 10 a 24 de la LIS y en otras normas.

- Existe una diferencia de cálculo consecuencia de errores o discrepancias previamente señalados.

- De acuerdo con la información aportada por el contribuyente en el escrito de fecha 04/04/2018 la amortización fiscal de los elementos patrimoniales afectos al desarrollo de la actividad asciende a la cantidad de 25.863,46 euros, y al haber consignado en el modelo 200 del período impositivo del ejercicio 2016 la cantidad de 25.863,46 en concepto de amortizaciones, existe una diferencia de 21.397,16 euros, que es el importe por el que se aumenta la base imponible, es decir se aceptan como amortizaciones fiscalmente deducible la cantidad de 25.863,46, que coincide con los cuadros de amortización aportados en el escrito de fecha 04/04/2018."

2.- Como consecuencia de dicha liquidación provisional, la AEAT tramitó un procedimiento sancionador que concluyó con acuerdo que apreció la comisión de infracción tributaria grave del art. 191 de la LGT por ser la base superior a 3.000 euros y existir ocultación, si bien el TEAR de Madrid ha rebajado la calificación a infracción leve por inexistencia de ocultación, estimando en parte las pretensiones de la reclamante.

Tercero.

La entidad actora solicita en el suplico de la demanda que se anule la resolución recurrida y la liquidación de la que trae causa.

Alega en apoyo de tales pretensiones, en síntesis, que no existe ninguna diferencia entre amortización contable y amortización fiscal, por lo que decidió que la vida útil contable de los elementos amortizados coincidiera con la vida útil fiscal, de modo que el gasto por amortización está correctamente contabilizado e imputado en su declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2016

Como consecuencia de ello, para su comprobación se requería el examen de la contabilidad del obligado tributario, para lo que no están habilitados los órganos de gestión tributaria. El examen de la contabilidad podría haber constatado que la amortización contable, la consignada en el diario y libros auxiliares, coincidía con la fiscal y, por tanto, que su actuación es conforme a derecho, con independencia de que en las fichas de amortización aportadas a la Agencia Tributaria, documento meramente informativo, se reflejaran columnas distintas para la amortización según tablas, la contable, y la amortización fiscal.

Invoca y aporta la resolución del TEAR de Castilla-La Mancha que, respecto de los mismos hechos referidos al ejercicio 2015, estimó la reclamación y anuló la liquidación por ser inadecuado el procedimiento de comprobación limitada.

Plantea subsidiariamente que, incluso en el caso de que fueran estimados los argumentos de la Administración, nos encontraríamos ante un error formal en la confección de la declaración del Impuesto sobre Sociedades, pero en ningún caso quedaría jurídicamente justificada la pérdida del derecho a la amortización fiscal a que tenía derecho, que fue contabilizada en el ejercicio 2016.

Cuarto.

La Abogada del Estado se opone a las pretensiones de la parte actora y solicita la desestimación del recurso.

Alega, en relación con los vicios procedimentales denunciados, que la AEAT requirió a la obligada tributaria para presentar la justificación documental que, sin integrar la contabilidad, acreditase el gasto por amortización, sin comprobar en ningún momento la contabilidad mercantil ni tampoco sea necesario su examen.

La Administración ha comprobado en base a la documental aportada que los gastos declarados por amortización no se correspondían con los justificantes presentados, de manera que el órgano de gestión sí podía analizar la documentación presentada por la actora y los justificantes en apoyo de los elementos amortizados, de acuerdo con las facultades de comprobación que establece el art. 136 LGT, sin que en modo alguno fuese necesaria actuación de comprobación de la contabilidad para llegar a las conclusiones sentadas por la dependencia de gestión.

En cuanto al fondo, aduce que la AEAT ha realizado un ajuste positivo entre lo consignado en la autoliquidación (47.260,62 euros) y lo justificado por el contribuyente en atención al requerimiento (25.863,46 euros), que asciende a la cantidad de 21.397,16 euros, por cuanto las fichas de amortización aportadas por la actora ponen en evidencia la discrepancia entre la amortización fiscal declarada y la amortización resultante de las propias fichas de amortización de cada elemento de la actora, que recogen los datos requeridos (fecha y valor de adquisición, periodo y porcentaje de amortización en cada ejercicio, incluido 2016).

Lo que resulta de las fichas de amortización es que desde el ejercicio 2013 la actora imputa dos veces el importe de la amortización de algunos elementos, p.e. el valor de la construcción de la oficina en Tomelloso (149.051,20 €) lo amortiza linealmente al 3% anual, lo que suponen 4.471,49 € anuales, pero desde 2013 la ficha refleja dicho importe dos veces, como amortización contable y como amortización fiscal, sumando el doble a la amortización acumulada, lo que no motiva el ajuste realizado, que acepta este importe una sola vez. Lo mismo sucede con el valor de construcción de la oficina de Andalucía (157.920,73 €), que amortiza al 3% anual (4.737,64 €) y computa dos veces; el local en Tomelloso (164.438,76 €), que al 3% anual son 4.933,16 €, computados dos veces; y la oficina en Madrid (241.828,18 €), que al 3% anual son 7.254,85 €, computados dos veces.

Estos importes se admiten por la AEAT una sola vez, realizando un ajuste en la base por el exceso, lo que la actora considera que es un error ya que el importe declarado es el contabilizado, pero la amortización está mal contabilizada porque ha contabilizado como gasto el importe a deducir en concepto de amortización fiscal, que es diferente al que corresponde por amortización contable.

Esto ha provocado que, posteriormente, al transcribir el importe recogido en concepto de amortización en la casilla 284 del modelo 200, lo consignado es reflejo de una llevanza inadecuada de su contabilidad, pues en caso de diferencia entre amortización fiscal y contable, esta debe imputarse vía ajuste, y no proceder a su contabilización en una cuenta del grupo 68. Esta exigencia viene establecida en el apartado 2º de la Norma de Valoración 13º del PGC.

Por tanto, la actuación de la Administración es conforme a derecho, por cuanto realiza una corrección o ajuste positivo entre la amortización contabilizada por la recurrente y la amortización fiscal, en función de los documentos aportados y de acuerdo con las limitaciones impuestas en la Ley.

Quinto.

Delimitado en los términos expuestos el ámbito del presente recurso, en primer lugar debe analizarse el motivo de impugnación que plantea la inadecuación del procedimiento de comprobación limitada por ser preciso el examen de la contabilidad mercantil de la entidad actora.

Para resolver esta cuestión hay que partir del art. 136 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que dispone:

"Artículo 136. La comprobación limitada.

1. En el procedimiento de comprobación limitada la Administración tributaria podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria.

2. En este procedimiento, la Administración Tributaria podrá realizar únicamente las siguientes actuaciones:

a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.

b) Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración Tributaria que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o del presupuesto de una obligación tributaria, o la existencia de elementos determinantes de la misma no declarados o distintos a los declarados por el obligado tributario.

c) Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria y de cualquier otro libro, registro o documento de carácter oficial con excepción de la contabilidad mercantil, así como el examen de las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando en el curso del procedimiento el obligado tributario aporte, sin mediar requerimiento previo al efecto, la documentación contable que entienda pertinente al objeto de acreditar la contabilización de determinadas operaciones, la Administración podrá examinar dicha documentación a los solos efectos de constatar la coincidencia entre lo que figure en la documentación contable y la información de la que disponga la Administración Tributaria.

El examen de la documentación a que se refiere el párrafo anterior no impedirá ni limitará la ulterior comprobación de las operaciones a que la misma se refiere en un procedimiento de inspección.

d) Requerimientos a terceros para que aporten la información que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

3. En ningún caso se podrá requerir a terceros información sobre movimientos financieros, pero podrá solicitarse al obligado tributario la justificación documental de operaciones financieras que tengan incidencia en la base o en la cuota de una obligación tributaria.

4. Las actuaciones de comprobación limitada no podrán realizarse fuera de las oficinas de la Administración tributaria, salvo las que procedan según la normativa aduanera o en los supuestos previstos reglamentariamente al objeto de realizar comprobaciones censales o relativas a la aplicación de métodos objetivos de tributación, en cuyo caso los funcionarios que desarrollen dichas actuaciones tendrán las facultades reconocidas en los apartados 2 y 4 del artículo 142 de esta ley."

No se discute que en el procedimiento de comprobación limitada la AEAT no puede examinar la contabilidad mercantil del obligado tributario. Lo dice con toda claridad el art. 136.2.c) de la LGT.

La controversia se centra en determinar si la documentación requerida por la AEAT al obligado tributario era suficiente o no para practicar la regularización a través de la liquidación provisional impugnada.

El procedimiento de gestión que nos ocupa tenía por objeto verificar el importe de las amortizaciones consignadas en la casilla 284 de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades. Y con esa finalidad, el acuerdo de inicio de dicho procedimiento requirió a la entidad actora la aportación de esta documentación:

"Acreditación, sin aportación de la contabilidad mercantil, del importe consignado en la casilla 00284 de la página 7 de la declaración, por el concepto 'Amortización del Inmovilizado'.

Al margen de cualquier documentación que estime oportuna a estos efectos, deberá aportar una relación de bienes objeto de amortización, con indicación, para cada uno de ellos de los siguientes datos:

1 - Fecha de adquisición.

2 - Valor de adquisición, distinguiendo, en el caso de bienes inmuebles, el valor del suelo y el valor de la construcción.

3 - Importe amortizado en el ejercicio."

Pues bien, pese a lo alegado por la parte actora en la demanda, la Sala considera que el objeto del procedimiento de comprobación limitada no requería el examen de la contabilidad mercantil de la entidad actora, siendo suficiente con el análisis de los documentos justificativos de los importes consignados en la casilla 284 de la autoliquidación, que fue la documentación requerida por el órgano de gestión, para lo que estaba facultado por el art. 136.2.c) de la LGT, de manera que hay que considerar correcta su actuación.

A la misma conclusión llegó esta Sala en la sentencia de fecha 13 de octubre de 2023, dictada en el recurso nº 701/2021, interpuesto por la entidad Vigalo S.A. contra la liquidación relativa al ejercicio 2013 del Impuesto sobre Sociedades.

Por último, la resolución del TEAR de Castilla-La Mancha a la que alude la parte actora carece de eficacia a los fines pretendidos al no ser vinculante para esta Sala, puesto que el precedente administrativo no sancionado por resolución judicial carece de toda idoneidad para articular un juicio de igualdad en la aplicación de la Ley (sentencia del Tribunal Constitucional nº 167/1995).

Sexto.

Sentado lo anterior, para resolver la cuestión de fondo hay que partir de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

El art. 4.1 de dicha Ley determina el hecho imponible en estos términos:

"1. Constituirá el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente, cualquiera que fuese su fuente u origen."

El art. 10.3 del mismo texto legal regula el cálculo de la base imponible y establece:

"3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas."

Además, el art. 12 del mismo texto legal dice, en lo que ahora importa, lo siguiente:

"Artículo 12. Correcciones de valor: amortizaciones.

1. Serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

Se considerará que la depreciación es efectiva cuando:

a) Sea el resultado de aplicar los coeficientes de amortización lineal establecidos en la siguiente tabla:

(...)

Reglamentariamente se podrán modificar los coeficientes y períodos previstos en esta letra o establecer coeficientes y períodos adicionales.

b) Sea el resultado de aplicar un porcentaje constante sobre el valor pendiente de amortización.

El porcentaje constante se determinará ponderando el coeficiente de amortización lineal obtenido a partir del período de amortización según tablas de amortización oficialmente aprobadas, por los siguientes coeficientes:

1.º 1,5, si el elemento tiene un período de amortización inferior a 5 años.

2.º 2, si el elemento tiene un período de amortización igual o superior a 5 años e inferior a 8 años.

3.º 2,5, si el elemento tiene un período de amortización igual o superior a 8 años.

El porcentaje constante no podrá ser inferior al 11 por ciento.

Los edificios, mobiliario y enseres no podrán acogerse a la amortización mediante porcentaje constante.

c) Sea el resultado de aplicar el método de los números dígitos.

La suma de dígitos se determinará en función del período de amortización establecido en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Los edificios, mobiliario y enseres no podrán acogerse a la amortización mediante números dígitos.

d) Se ajuste a un plan formulado por el contribuyente y aceptado por la Administración tributaria.

e) El contribuyente justifique su importe.

Reglamentariamente se aprobará el procedimiento para la resolución del plan a que se refiere la letra d).

2. El inmovilizado intangible se amortizará atendiendo a su vida útil.

Cuando la misma no pueda estimarse de manera fiable, la amortización será deducible con el límite anual máximo de la veintava parte de su importe.

La amortización del fondo de comercio será deducible con el límite anual máximo de la veintava parte de su importe.

3. No obstante, podrán amortizarse libremente:

a) Los elementos del inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias de las sociedades anónimas laborales y de las sociedades limitadas laborales afectos a la realización de sus actividades, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su calificación como tales.

b) Los elementos del inmovilizado material e intangible, excluidos los edificios, afectos a las actividades de investigación y desarrollo.

Los edificios podrán amortizarse de forma lineal durante un período de 10 años, en la parte que se hallen afectos a las actividades de investigación y desarrollo.

c) Los gastos de investigación y desarrollo activados como inmovilizado intangible, excluidas las amortizaciones de los elementos que disfruten de libertad de amortización.

d) Los elementos del inmovilizado material o intangible de las entidades que tengan la calificación de explotaciones asociativas prioritarias de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su reconocimiento como explotación prioritaria.

e) Los elementos del inmovilizado material nuevos, cuyo valor unitario no exceda de 300 euros, hasta el límite de 25.000 euros referido al período impositivo. Si el período impositivo tuviera una duración inferior a un año, el límite señalado será el resultado de multiplicar 25.000 euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

Las cantidades aplicadas a la libertad de amortización minorarán, a efectos fiscales, el valor de los elementos amortizados."

Así las cosas, la amortización refleja la pérdida de valor de los bienes por su funcionamiento, uso o por el paso del tiempo, siendo su finalidad cuantificar esa depreciación, para lo cual hay que tener en cuenta la fecha y el valor de adquisición a fin de comprobar si el importe amortizado es correcto o no.

En este sentido, las actuaciones de comprobación pusieron de manifiesto que había una diferencia de 21.397,16 euros entre el importe consignado por la entidad actora en su autoliquidación (47.260,62 euros) y la cantidad justificada por el propio obligado tributario (25.863,46 euros) con las fichas de amortización de cada uno de los elementos del activo, que recogen la fecha y el valor de adquisición, así como el periodo y el porcentaje de amortización en cada ejercicio.

Esta diferencia es consecuencia de la actuación del obligado tributario, que desde el ejercicio 2013 imputa dos veces el importe de la amortización de algunos elementos, lo que no se justifica invocando que no existe ninguna diferencia entre amortización contable y amortización fiscal, pues la realidad es que la recurrente no ha aplicado correctamente el art. 12 de la LIS, de manera que la reducción de esa amortización duplicada se ajusta a Derecho, por lo que tampoco puede ser acogida la pretensión que se plantea de forma subsidiaria en el último párrafo de la demanda ya que la recurrente no tiene derecho a realizar una amortización que excede de la cuantía admitida legalmente.

En consecuencia, debe confirmarse la liquidación provisional impugnada por ser ajustada a Derecho.

Esta Sala llegó a idéntica conclusión en cuanto a la liquidación del ejercicio 2013 en la sentencia de 13 de octubre de 2023 (P.O. nº 701/2021).

Por último, nada se alega en la demanda con respecto al pronunciamiento que contiene la resolución del TEAR de Madrid en relación con el acuerdo sancionador, que debe ratificarse por ser conforme con el ordenamiento jurídico, lo que conduce a la íntegra desestimación del recurso.

Séptimo.

De acuerdo con lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de esta Jurisdicción se imponen las costas a la parte recurrente por haber sido rechazadas todas sus pretensiones, si bien, haciendo uso de la facultad que otorga el apartado 4 del citado artículo y teniendo en cuenta la naturaleza de las cuestiones planteadas, se fija como cantidad máxima por todos los conceptos 2.000 euros más el IVA si resultara procedente, sin perjuicio de las costas que se hayan podido imponer a lo largo del procedimiento.

VISTOS los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso interpuesto por la representación de la entidad VIGALO, S.A., contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 19 de febrero de 2021, que desestimó la reclamación nº 28-20790-2018 y estimó en parte la reclamación nº 28-02321-2019, deducidas respectivamente contra los acuerdos de liquidación provisional y de imposición de sanción relativos al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2016, declarando ajustada a Derecho la resolución recurrida, imponiendo las costas a la parte recurrente con el límite establecido en el último fundamento jurídico.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2610- 0000-93-0923-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55- 0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2610- 0000-93-0923-21 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.